

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-32/2018

ACTOR: COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR INTERINO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA
Y GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, los autos para resolver el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-32/2018**, interpuesto por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para controvertir las presuntas omisiones que reclama del Gobernador Interino y del Secretario de Finanzas y Tesorero General, ambos del Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO

1. Presupuesto solicitado para el ejercicio dos mil dieciocho. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal Electoral presentó su anteproyecto de presupuesto para el ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de \$998'628,133.84 (novecientos noventa y ocho millones seiscientos veintiocho mil ciento treinta y tres pesos 84/100 M.N.).

2. Presupuesto de egresos. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho¹, en el que se aprobó como presupuesto de egresos para la Comisión Estatal Electoral la cantidad de \$844'441,557.00 (ochocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

3. Cantidades adicionales entregadas. Con independencia de la cantidad autorizada como presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral, el Gobierno del Estado de Nuevo León, de manera adicional le transfirió como recursos los siguientes:

- El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.).
- El nueve de abril de dos mil dieciocho \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).
- El nueve de mayo de dos mil dieciocho \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).
- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

4. Solicitud referente a la alimentación de los funcionarios de casilla.

4.1 El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional solicitó información a la Comisión Estatal Electoral respecto a la manera como se daría cumplimiento a la obligación de proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, representantes de partidos,

¹ Mediante Decreto número 332.

coaliciones y candidatos, reciban alimentos el día de la elección.

En respuesta, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral informó que ese organismo comicial no era responsable de cumplir con esa obligación. Inconforme, el representante del Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, el cual fue conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con el número **JI-119/2018**, ordenando al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral cumpliera con la obligación que establece el artículo 97, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

4.2 En cumplimiento al juicio de inconformidad **JI-119/2018**, la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo **CEE/CG/154/2018**, en el que determinó entregar \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por casilla para cada partido político y candidato independiente que cuente con representación en las mismas, por concepto de alimentación para sus representantes.

4.3 El acuerdo anterior se revocó en cumplimiento a la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral Local en el juicio de inconformidad **JI-129/2018**, y el catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo **CEE/CG/167/2018**, que modificó el monto establecido para alimentación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el día de la elección, en los términos siguientes:

*“...1. **Determinación de apoyo económico.** Entregar la cantidad de \$312.55 (trescientos doce pesos 55/100 moneda nacional) por casilla para cada partido político y candidato independiente que cuente con representación en las mismas, para la alimentación de sus representantes.*”

2. Primer apoyo. Se entregará a cada partido político y candidatura independiente, la cantidad equivalente a un 50% (cincuenta por ciento) que corresponda a la representación con que cuenten en las casillas.

3. Entrega del primer apoyo. El equivalente a dicha cantidad del 50% se entregará una vez que concluya el plazo de las sustituciones y el Instituto Nacional Electoral notifique los listados definitivos de los representantes acreditados.

4. Segundo apoyo. Se entregará a cada partido político y candidatura independiente la cantidad correspondiente al porcentaje restante que hubiere acreditado, contra la comprobación mediante las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, donde conste la presencia del resto de los representantes acreditados, de acuerdo al informe que realice la dirección de Organización y Estadística electoral y la Dirección de Fiscalización a Partido Políticos, que someterán a la consideración de la comisión de Organización, Estadística Electoral y prerrogativas y Partidos Políticos.

5. Entrega del segundo apoyo. Se efectuará la entrega del monto complementario de dicha cantidad, una vez que se haya realizado la comprobación ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, así como aprobado por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la presencia del resto de los representantes acreditados ante las Mesas directivas de Casilla, lo cual se hará quince días posteriores a la terminación de los cómputos de la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos.

6. Forma de entrega de apoyos. Se realizará las entregas de dichos apoyos mediante transferencia electrónica a las cuentas bancarias que se cuentan en este órgano electoral de los partidos políticos y candidaturas independientes, o las que se proporcionen para tal efecto, sirviendo la impresión de la transferencia como formal recibo.”

5. Ampliación presupuestal para alimentación. Mediante oficio **CEEP/0304/2018**, de quince de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal

Electoral solicitó una ampliación presupuestal por el monto de \$15'500,000.00 (quince millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, para solventar el concepto de alimentación del día de la jornada electoral, petición que elevó con el objeto de cumplir con la sentencia emitida en el expediente **JI-129/2018** del índice del Tribunal Electoral Local.

En respuesta, mediante oficio **DAMOP/577/2018**, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Encargado de la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales le informó a la Comisión Estatal Electoral, que debido a la situación deficitaria en la que se encuentra el Estado de Nuevo León, y en cumplimiento al presupuesto aprobado en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018, no era posible atender favorablemente su solicitud.

6. Solicitud de ampliación presupuestal. Por oficio **CEEP/0337/2018**, de veintiocho de junio de este año, el Consejero Presidente en la Comisión Estatal Electoral, solicitó al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, la entrega de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), que a su decir, se encontraban pendientes de recibir derivada de una autorización de ampliación presupuestal aprobada por el Gobernador interino del Estado en el mes de febrero de dos mil dieciocho; adicionalmente, solicitó una diversa ampliación presupuestal por \$17'070,221.25 (diecisiete millones setenta mil doscientos veintiún pesos 25/100 M.N.), con el fin de cumplir con la alimentación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral, para así estar en condiciones de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente **JI-129/2018**, de su índice.

De este modo, solicitó el depósito por un total de \$32'070,221.25 (treinta y dos millones setenta mil doscientos veintiún pesos 25/100 M.N.), para el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suma que engloba las dos cantidades en este punto señaladas.

En respuesta, a la precitada petición, el mismo veintinueve de junio, por oficio **DT-538/2018**, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, le comunicó a la Comisión Estatal Electoral, su impedimento para otorgarle el apoyo de la cantidad mencionada, argumentando al efecto, que la cifra no se encuentra contemplada dentro de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2018, en la que se le autorizaron \$844'441,557.00 (ochocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), de los cuales, a esa fecha, había sido suministrada la cantidad de \$611'634,075.19 (seiscientos once millones seiscientos treinta y cuatro mil setenta y cinco pesos 19/100 M.N.), conforme al calendario contemplado.

Agregó que, aunado al presupuesto asignado, el Gobierno del Estado le había otorgado de manera adicional diversos recursos, que fueron señalados en el resultando 3 de esta resolución (por un monto total de \$55'000,000.00).

7. Aportaciones estatales entregadas en el mes de junio. En el mes de junio de dos mil dieciocho, la promovente, recibió de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, mediante transferencias electrónicas, aportaciones a utilizar en el gasto corriente y por motivos generados extraordinariamente en la operación de los procesos de la Comisión Estatal Electoral, por las siguientes cantidades:

- El quince de junio de dos mil dieciocho, se entregaron \$43'727,457.00 (cuarenta y tres millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de la primera parte del monto total de gastos de operación de ese organismo electoral en el mes de junio de este año.
- El propio quince de junio de dos mil dieciocho, se le transfirieron \$17'453,483.00 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias de los partidos políticos para el citado mes de junio.
- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se otorgaron \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos extraordinarios del proceso electoral.
- El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se transfirieron \$43'727,456.70 (cuarenta y tres millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), por concepto de la segunda parte del monto total de gastos de operación de ese organismo electoral correspondiente al mes de junio de este año.

8. Juicio electoral. El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral local promovió el medio de impugnación en que se actúa, en el que reclama la omisión del Gobernador Interino y del Secretario de Finanzas y Tesorero General, ambos del Estado de Nuevo León, de transferirle la ampliación presupuestaria de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), presuntamente aprobada el veintisiete de febrero de este año; así como *“la omisión de los referidos servidores públicos de autorizar con el carácter de urgente una ampliación presupuestaria adicional por la cantidad de \$17'070,221.25”*.

9. Turno y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de junio de este año, la Magistrada Presidenta turnó a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales** el expediente **SUP-JE-32/2018**, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Asimismo, requirió al Gobernador y al Secretario de Finanzas y Tesorero General de Nuevo León, para que llevarán a cabo el trámite previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Medios, apercibiéndolos que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido se les impondrá una medida de apremio.

10. Informes circunstanciados. Las autoridades responsables presentaron sus informes circunstanciados en los que realizaron diversas manifestaciones con respecto a lo señalado por la parte actora.

11. Trámite. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver vía **per saltum**, la impugnación promovida por el Instituto local, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos

previstos en la legislación adjetiva electoral. Toda vez que se trata de un asunto de urgente resolución, dado que la materia de análisis está directamente relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Instituto local, en tanto se aduce la vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

Lo anterior, en virtud de que, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León impugna el actuar omisivo del Gobernador del Estado de Nuevo León y el Secretario de Finanzas y Tesorero General de la misma entidad federativa, de transferir recursos que se alega fueron aprobados en el mes de febrero del año en curso, mediante ampliación presupuestal; y de autorizar con carácter de urgente una diversa ampliación presupuestal formulada el veintiocho de junio siguiente.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia del juicio electoral y cumplimiento de los requisitos de procedencia.

El Gobernador, así como el Secretario de Finanzas y Tesorero General, por conducto del Procurador Fiscal, todos de Nuevo León, al rendir su informe circunstanciado hacen valer como causal de improcedencia que los actos que reclama se consumaron de manera irreparable, porque los actos impugnados están relacionados con la supuesta falta

presupuestal que alega la Comisión Estatal Electoral para que los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes recibieran alimentación **durante la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho**, etapa del proceso electoral que ya se había celebrado a la fecha en que la demanda le fue notificada.

La causa de improcedencia es **infundada**, porque al tratarse de una ampliación presupuestal existe la posibilidad de que ésta sea otorgada con posterioridad, dentro del propio ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y además sea factible se autorice por las autoridades competentes de cumplirse con la normatividad aplicable y seguirse el procedimiento legal que al efecto está regulado en las leyes en materia presupuestaria.

Así, al no haber concluido el ejercicio fiscal no puede estimarse consumado de manera irreparable el acto omisivo reclamado; de ahí que se desestime la causa de improcedencia.

Asimismo, deviene **infundada** la diversa causa de improcedencia que, en términos generales, se sustenta en que el medio de impugnación en que se actúa no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el juicio de revisión constitucional electoral.

Esto se sostiene, porque, en la especie, se trata de un juicio electoral (no así de un juicio de revisión constitucional electoral), en el que, como se explicará más adelante se cumplen los requisitos generales establecidos para los medios impugnativos, entre ellos se colma el requisito de definitividad al justificarse el salto de instancia; se aducen agravios en los que

se plantean presuntas transgresiones a principios constitucionales cuyo análisis corresponda al fondo del asunto.

En efecto, los requisitos de procedencia del juicio electoral se cumplen conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del Instituto local; se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito, puesto que se combate las supuestas omisiones por parte de las autoridades responsables de entregar los recursos presupuestales que, según su dicho, ya fueron autorizados, así como la omisión de autorizar una ampliación presupuestal solicitada; de ahí que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2011²**, de esta Sala Superior de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

c) Legitimación y personería. La Comisión Electoral local está legitimada para promover el juicio, toda vez que la materia de

² Jurisprudencia 15/2011, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia por la aducida omisión de autorizarle una ampliación presupuestal, así como la alegada omisión de pago de los recursos presuntamente aprobados mediante ampliación presupuestal que se afirma se otorgó en febrero del año en curso, los cuales la Comisión Estatal Electoral argumenta que son necesarios para hacer frente a sus gastos operativos y cumplir sus obligaciones constitucionales y legales³.

Por otra parte, el consejero presidente de la Comisión Electoral local cuenta con facultades de representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁴.

d) Interés jurídico. Se cumple con el requisito porque los actos cuestionados están relacionados con los recursos que fueron asignados en el presupuesto al órgano administrativo electoral estatal, y con la petición de ampliaciones presupuestales que se argumenta son trascendentes para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas la Comisión Estatal Electoral accionante.

e) Definitividad. Al respecto, esta Sala Superior considera que se justifica el *per saltum*, porque el promovente refiere que, con la omisión de la ampliación, se impide al organismo público local electoral cumplir con sus atribuciones legales y constitucionales, además de poner en riesgo la operación de la

³ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-54/2017; así como lo establecido por este órgano colegiado en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

⁴ “**Artículo 98.** Son facultades y obligaciones del Consejero Presidente:
(...)
VIII. Llevar la representación de la Comisión Estatal Electoral; y
(...)”

jornada electoral, y de los cómputos distritales y municipales, ante la omisión de autorizar la ampliación presupuestal que elevó a las responsables para cubrir lo ordenado por el Tribunal Local en relación con la alimentación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; razón por la cual, el organismo actor manifiesta que se pone en riesgo los posteriores cómputos distritales y su operación ordinaria.

Esto, porque aun cuando la jornada electoral se celebró el primero de julio anterior, el siguiente cuatro y seis de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 260 y 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se realizará el cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y de Ayuntamientos, lo que pone de manifiesto, que se justifica el salto de instancia, ante la urgencia de emitir un pronunciamiento con relación a la controversia planteada.

De ese modo, tal y como la Sala Superior ha sostenido, los justiciables no están obligados a agotar los medios de impugnación en los ordenamientos correspondientes, cuando hacerlo se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, dado el tiempo que requiere su trámite y resolución.⁵

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso que se somete a nuestra consideración se debe determinar sobre la alegada omisión de entregar los recursos, correspondientes a la ampliación presupuestales presuntamente aprobada en el mes de febrero, para el Instituto local y resolver si existe omisión de

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 272 a 274.

autorizar una ampliación presupuestaria adicional respecto a diversa solicitud.

La actora plantea dos temas esenciales: **1)** Omisión del Gobernador y del Secretario de Finanzas y Tesorero General de transferir los recursos aprobados en el mes de febrero de dos mil dieciocho, mediante ampliación presupuestal, y **2)** Omisión del Gobernador y del Secretario de Finanzas de autorizar una solicitud de ampliación presupuestal.

Marco jurídico de la ampliación presupuestal

Conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Para el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De ese modo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León como órgano público local electoral en esa entidad federativa, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad⁶.

⁶ Además, es de resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio en la tesis, la P./J. 13/2008, de rubro es "**ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES**", que los órganos constitucionales

Por lo anterior, la buena marcha y la autonomía de esta clase de órganos que conocen de la materia electoral, depende en gran medida de la suficiencia de recursos para lograr sus fines constitucionales y legales.

A fin de dar efectividad a dicha función, los Congresos de las entidades federativas al aprobar el Presupuesto de Egresos en sus ejercicios anuales autorizan los recursos públicos que corresponde entregar a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la Ley de Administración Financiera de Nuevo León⁷, se prevé que el Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado *podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.*

Acto reclamado. Omisión de transferir recursos aprobados mediante ampliación presupuestal.

autónomos surgieron como resultado de una nueva concepción del poder, con una idea de equilibrio constitucional basada en su control, evolucionando con ello la teoría tradicional del principio de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya que por su especialización e importancia social requería autonomía de dichos Poderes del Estado, con los cuales debían mantener relaciones de coordinación en beneficio propio y de la sociedad, y no de subordinación.

⁷ **“ARTICULO 40.-** *El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública. Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito.”*

La actora sostiene que el Gobernador Interino y el Secretario de Finanzas y Tesorero General de Nuevo León, han omitido transferir la totalidad de los recursos autorizados mediante ampliación presupuestaria.

En efecto, señala la promovente, que el Gobernador Interino de Nuevo León aprobó una ampliación presupuestaria por un total de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.) de los cuales únicamente se le han entregado \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Es decir, sostiene que **falta la entrega de \$15'000,000.00** (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

Sobre el particular, en su demanda la actora reclama que se le transfieran la totalidad de los recursos aprobados vía ampliación presupuestal concedida el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en una reunión de trabajo que asevera tuvo con el Gobernador del Estado.

A juicio de esta Sala Superior **es fundada** la pretensión que sustenta la parte actora.

La calificativa anterior, obedece a que las responsables no controvierten frontalmente haber autorizado la ampliación presupuestal por \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.), que el Instituto recurrente afirma le fue otorgada por el Gobernador el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en una reunión de trabajo, en la que se acordó que tal suma se depositaría de manera mensual en marzo, abril, mayo y junio de este año.

Al contrario, el propio Ejecutivo Estatal de Nuevo León manifestó que con independencia de las cantidades que le ha entregado a la Comisión Estatal Electoral, con motivo del presupuesto que le autorizó el Congreso local, de manera adicional, a la fecha la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de esa entidad federativa, le ha transferido como recursos adicionales un monto total de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), de la siguiente manera⁸:

- El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.).
- El nueve de abril de dos mil dieciocho \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).
- El nueve de mayo de dos mil dieciocho \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).
- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

Se debe destacar que en lo tocante a estas sumas extraordinarias, las responsables no puntualizan y menos exhiben documentos con los que demuestren que se trate de diversas autorizaciones extraordinarias que resulten ajenas a la ampliación de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos), que la Comisión Estatal Electoral refiere se acordó en la precitada reunión de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Inclusive, se debe hacer notar, que las responsables nada refieren sobre la razón a la que obedecieron esas entregas que son extras al presupuesto originalmente autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; toda vez que únicamente aluden a que se entregaron de manera extraordinaria, en las

⁸ Como se advierte del oficio DT-538/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

fechas y por los montos mencionados en el apartado anterior; puntualización que resultaba necesaria, para que pudiera estimarse que los importes que mensualmente fueron enterados, tiene su origen en un acto distinto de la referida ampliación por \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos), teniendo en cuenta que cualquier suma no contemplada en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2018, sólo puede otorgarse mediante la aprobación de una ampliación presupuestal.

Así, las responsables tenían la carga de acreditar que el monto total de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), que transfirieron mediante parcialidades, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de este año (coincidentalmente como se depositaría la ampliación presupuestal que menciona la promovente), corresponden, cada una de ellas, a ampliaciones presupuestales diferentes y concretas, o bien, que los cincuenta y cinco millones de pesos, atañen al total de una sola autorización presupuestal, para probar que es inexistente el adeudo reclamado.

Lo anterior, porque el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como regla general la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar los presupuestos de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o indefinidos.

De ese modo, no debe soslayarse que no basta negar cuando ello encierra una afirmación, y que también tiene la carga de la aportar las probanzas, la autoridad responsable, cuando a virtud de sus facultades obren en su poder.

En el caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, por una parte, negó la aprobación de la ampliación presupuestal por \$70,000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.) y, por otra, afirmó que la entrega de \$55,000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) derivó de un esfuerzo extraordinario por parte del Gobierno del Estado para otorgarle a la Comisión Estatal Electoral recursos de manera adicional.

En ese sentido, la negativa de la autoridad, se sustenta en la afirmación de una situación extraordinaria, la cual, le correspondía acreditar, conforme con la regla probatoria referida.

Por tanto, de lo expuesto y de la justipreciación concatenada de los elementos demostrativos que obran en autos, acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene lo siguiente.

En primer lugar, las responsables no niegan que haya tenido verificativo la reunión de trabajo realizada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; data en la que el Consejero Presidente afirma se autorizó por el Gobernador Interino una ampliación presupuestal por un monto total de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado sólo niegan que la Comisión Estatal Electoral cuente con un documento en el que consta la ampliación presupuestal, más no desconocen de manera categórica haber autorizado la referida ampliación presupuestal por \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos).

Las responsables tampoco justifican que las diversas transferencias que de manera mensual llevaron a cabo y que sumadas ascienden a la cantidad de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), hayan sido aprobadas hasta por el aludido monto total, o bien, que se trate de diversas ampliaciones presupuestales autorizadas de manera individual para cada mes en que fueron entregadas.

A ello, debe agregarse, que son las propias autoridades responsables, a quienes concierne tener en su poder los documentos que justifican las ampliaciones presupuestales, así como su autorización, por ser ellas a quienes legalmente les compete aprobar o negar cualquier tipo de ampliación presupuestal.

De ese modo, las autoridades siempre estuvieron en posibilidad de exhibir los elementos probatorios que desvirtuaran el reclamo de la cantidad adeudada y, sin embargo, lejos de proceder de la forma apuntada, rinden su informe circunstanciado de manera ambigua. Esto, al dejar de aclarar cómo, cuándo y por cuánto, se aprobaron las cantidades extraordinarias que se entregaron a la Comisión Estatal Electoral durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso, para así desvirtuar, se insiste, que las cantidades

entregadas como recursos extraordinarios no correspondían a la autorización presupuestal que señala la promovente; además, de no negar en forma expresa y puntual la celebración de la reunión de trabajo en que la Comisión Estatal Electoral promovente asevera que le fueron aprobados los \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos) como ampliación presupuestal.

Además, contrario a lo que señalan las responsables en su informe circunstanciado, con relación a que la actora no cuenta ni presenta en este juicio electoral, una autorización o constancia que le permita reclamar una obligación de parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León o de su Secretario de Finanzas y Tesorero General; del oficio DT-538/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, puntualizó que aunado al presupuesto asignado, el Gobierno del Estado le ha otorgado a la Comisión Estatal Electoral de manera adicional, diversos recursos que le transfirió precisamente en los meses de marzo, abril, mayo y junio de este año.

Conforme a lo expuesto, en la especie se colige que el veintisiete de febrero de este año, se autorizó a la promovente una ampliación presupuestal por \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos).

En suma, en la especie se tiene por acreditado que el Ejecutivo Estatal le entregó recursos extraordinarios a la Comisión Estatal Electoral local (que son distintos de aquéllos a los que se le asignaron inicialmente en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio dos mil dieciocho), los cuales son

coincidentes en cuanto a los meses en que se aprobaron para transferir las parcialidades a las que el promovente menciona se habían aprobado en la ampliación presupuestal por el monto de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.), con ello se demuestra que se le han transferido cuatro suministros mensuales que ascienden a un total de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), de lo que se deriva que falta de entregar la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos), que la Comisión Estatal Electoral alega le adeuda el Ejecutivo Estatal responsable.

En efecto, si han sido suministrados de manera extraordinaria a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León recursos por un monto de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos); y de la valoración de las documentales que obran en autos, las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, para la Sala Superior está acreditado que las responsables a la fecha han dejado de entregar los \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), que restan de la supracitada ampliación presupuestal, que ascendió a \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos).

Así, al haberse acreditado que todavía no se entrega la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos) reclamada, esta Sala Superior considera que la entrega de esos recursos extraordinarios que faltan por suministrar resultan necesarios e indispensables de manera inmediata a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para pueda hacer frente a sus obligaciones y se evite impedir su plena operatividad y debido funcionamiento.

Por tanto, lo procedente es ordenar que las autoridades responsables entreguen los \$15',000,000.00 (quince millones de pesos), directamente a la Comisión Estatal Electoral, **dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de que se notifique esta sentencia**; vinculando al Gobernador y al Secretario de Finanzas y Tesorero General, ambos del Estado de Nuevo León, a su cumplimiento estricto, completo y eficaz, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les impondrán las medidas de apremio procedentes, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Acto reclamado. Omisión de autorizar una ampliación presupuestal adicional.

Respecto al acto reclamado consistente en la omisión de autorizar una ampliación presupuestal por la cantidad de \$17'070,221.25 (diecisiete millones setenta mil doscientos veintiún pesos 25/100 M.N.), para cumplir la sentencia dictada en el juicio **Jl-129/2018** del índice del Tribunal Electoral local, y cumplir con la obligación de dar alimentación en la jornada electoral a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, deviene **infundada**.

La calificativa anterior, obedece a que, los documentos que el propio Consejero Presidente adjuntó a su escrito inicial de demanda, surten efectos probatorios en su contra, al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que la copia certificada por el propio Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, coincide plenamente con su original, de

conformidad con la Jurisprudencia **11/2013**⁹, sustentada por esta Sala Superior; ya que al margen de que sea posible que el propio organismo público local electoral certifique documentales para ofrecerlas como pruebas, se insiste, su exhibición en el juicio para demostrar el extremo de la pretensión alegada, conlleva un reconocimiento que, en lo que le perjudica prueba plenamente en su contra.

Por tanto, se encuentra acreditado que la omisión de autorizar una ampliación presupuestaria adicional, no existe.

Lo anterior se sostiene porque de las constancias que adjuntó a su demanda, precisamente del oficio **CEEP/0337/2018**, de veintiocho de junio de este año, se advierte que el Consejero Presidente solicitó al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, una diversa ampliación presupuestal por \$17'070,221.25 (diecisiete millones setenta mil doscientos veintiún pesos 25/100 M.N.), para la alimentación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de estar en condiciones de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio **JL-129/2018** de su índice.

Así, solicitó el depósito por \$32'070,221.25 (treinta y dos millones setenta mil doscientos veintiún pesos 25/100 M.N.), para el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho; suma que

⁹ **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”

engloba tanto la cantidad que, a su decir, se encuentra pendiente de recibir de una ampliación presupuestal supuestamente aprobada en febrero de este año, por el gobernador interino (15'000,000.00), así como la cantidad señalada en el párrafo que antecede.

Asimismo, la propia Comisión Estatal Electoral prueba que su solicitud de ampliación le fue contestada el mismo veintinueve de junio, por oficio **DT-538/2018**, a través del cual, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León le comunicó su impedimento para hacer el apoyo de la cantidad mencionada, porque la cifra no se encuentra contemplada dentro de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2018, en el cual se le autorizaron \$844'441,557.00 (ochocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), de los cuales, a esa fecha, habían sido suministrados la cantidad de \$611'634,075.19 (seiscientos once millones seiscientos treinta y cuatro mil setenta y cinco pesos 19/100 M.N.), conforme al calendario contemplado; máxime que, aunado al presupuesto asignado, el Gobierno del Estado le había otorgado y entregado de manera adicional recursos por un monto de \$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

A ello, cabe agregar, que la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que dio contestación a la solicitud de ampliación precisamente, a través del oficio **DT-538/2018**, cuya copia exhibió la promovente.

En consecuencia, no existe la omisión que reclama la Comisión Estatal Electoral, respecto a la falta de respuesta a su solicitud

de autorización de ampliación presupuestal, ni respecto a que tal contestación se haya notificado a la actora, toda vez que la misma Comisión Estatal Electoral acompañó a su demanda, la respuesta a su multicitada petición.

Además, cabe puntualizar que la parte actora no controvierte frontalmente la respuesta emitida por la responsable para negarle la ampliación presupuestal, y por ende, la entrega de los recursos solicitados, en la que la responsable de manera toral, sostuvo que no se contaban con los recursos necesarios para soportar el aumento del gasto que se pretendía por parte de la Comisión Electoral Estatal; que esa cifra solicitada no se encontraba contemplada dentro de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2018; además de señalar que el organismo público local electoral podía ajustar sus partidas presupuestales; y/o solicitar una recalendarización de los recursos asignados en el presupuesto, entre otros argumentos.

Finalmente, de estimar la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que los recursos que le otorgaron son insuficientes para pagar la suma que fijó en el acuerdo CEE/CG/167/2018 por concepto de alimentos para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, esta Sala Superior deja a salvo los derechos de ese órgano electoral para que conforme a lo previsto en las normas presupuestales de esa entidad federativa lleve a cabo los actos que considere pertinentes para solicitar su eventual ampliación.

Así, los disensos planteados devienen **infundados**.

Efectos. Como en la especie se acreditó una de las dos omisiones reclamadas, se determina lo siguiente:

1) El Gobernador y al Secretario de Finanzas y Tesorero General, ambos del Estado de Nuevo León deberán transferir directamente a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa la cantidad de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos) para completar la ampliación presupuestal autorizada por esas autoridades. La transferencia se deberá hacer dentro de las **setenta y dos horas siguientes**, contadas a partir de que se les notifique esta sentencia.

2) El Gobernador y el Secretario de Finanzas y Tesorero General, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

3) Es **inexistente** la omisión que reclama respecto de autorizarle con el carácter de urgente una ampliación presupuestal adicional, solicitada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Apercibimiento. A efecto de lograr el pleno acatamiento de lo ordenado en esta sentencia, respecto a la transferencia de recursos de manera directa a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el plazo establecido, se apercibe que en caso de incumplimiento, esta Sala Superior impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y adoptará las acciones que en derecho correspondan, y que resulten eficaces, a fin de lograr la

ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al **Gobernador y al Secretario de Finanzas y Tesorero General, ambos del Estado de Nuevo León** que entreguen la cantidad de **\$15,000,000.00** (quince millones de pesos) aprobados mediante ampliación presupuestal, directamente a la Comisión Estatal Electoral, en el plazo establecido al efecto.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión que reclama respecto de autorizarle con el carácter de urgente una ampliación presupuestal adicional, solicitada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta **Janine M. Otálora Malassis** para efectos de

resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO